Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2021-82494576-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 3 de Septiembre de 2021

Referencia: SENTENCIA - EXPTE. N° 31.744-A - ALBA CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Dres. Horacio J. Segura, Miguel Nathan Licht y la Dra. Claudia B. Sarquis, Vocales de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, a fin de resolver en los autos caratulados: **"ALBA CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación" Expte. Nº 31.744-A**

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- Objeto del Proceso: Que se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución DE PRLA N° 6583/2011, dictada en la Actuación N° 12039-1572-2007(Actuación N° 605667-2004), en cuanto le exige a la actora el pago de la suma de $ 23.254,43, en concepto de tributos, con más el CER y los intereses de ley, en su carácter de garante de la firma "Distribuidora Rosario Lanas S.A.", a la que se le endilgó la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero, por el incumplimiento al régimen de importación temporaria en relación al DIT 01 001 IT14 000054 Z.

II.- Fundamentos de la apelación (fs. 12/23vta.): Se presenta por apoderado, la citada en garantía **ALBA CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A.** e interpone recurso de apelación contra la resolución mencionada. Efectúa una breve reseña de los hechos ocurridos que originaron la presente causa.

Manifiesta que no corresponde el reclamo en concepto de derecho adicional. Argumenta que las normas que lo establecen contradicen el Código Aduanero y la Constitución Nacional y que, asimismo, resulta improcedente su aplicación por analogía. Cita normativa y jurisprudencia. Subsidiariamente solicita que, en caso de considerar procedente dicho tributo, se limiten las alícuotas al máximo autorizado por el Acta de Marrakesh.

Plantea la improcedencia del Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) por resultar violatorio del derecho de propiedad y como tal inconstitucional. Sostiene que a la fecha del hecho generador de la obligación tributaria esta se convirtió a pesos en razón de un dólar un peso, por lo cual no es aplicable el referido C.E.R. ni a la deuda tributaria ni a las sumas garantizadas por las pólizas de caución emitidas antes del 7-01-2002. Manifiesta que resulta inaplicable la Ley 23.905 toda vez que la misma ha sido derogada por la Ley de Convertibilidad (N° 23.928).

Asimismo, señala que el monto máximo por el que podría eventualmente responder sería el garantizado en la póliza emitida, esto es u$s, 29.400 convertida al tipo de cambio previsto en la ya citada ley 23.928.

Por último, rechaza el reclamo pretendido en concepto de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias por no encontrarse garantizados mediante las pólizas de caución. Ofrece prueba que hace a su derecho, hace reserva del caso federal y solicita que se revoque la resolución apelada en autos.

III.- <u>Contestación del traslado (fs. 35/47)</u>: la representación fiscal contesta el traslado oportunamente conferido y acompaña las actuaciones administrativas antecedentes de esta causa (12039-1572-2007). Niega todos y cada uno de los asertos esgrimidos por la actora que no fueren objeto de su expreso reconocimiento. Efectúa una somera reseña de los antecedentes administrativos.

Seguidamente contesta los agravios vertidos por la actora. Sostiene que no debe dejarse de lado que la finalidad del Seguro de Caución es la eliminación del riesgo de la mora del deudor principal y la ejecutabilidad inmediata de la garantía ante el incumplimiento del tomador de la póliza. En este orden de ideas, manifiesta que la DGA en su carácter de asegurada o acreedora frente al incumplimiento del tomador del seguro (importador) no se encuentra obligada a cumplir con otros requisitos más que la determinación de dicho incumplimiento.

Afirma que de las constancias del expediente resulta que el importador no habría cumplido con las obligaciones asumidas como consecuencia del beneficio del régimen de importación temporaria amparado por el despacho (DIT), habiéndose configurado, en consecuencia, el siniestro que autoriza a la asegurada a reclamar el pago pertinente por parte de la aseguradora.

Sostiene que la firma aseguradora debe responder con los mismos alcances y en la misma medida que la obligación tributaria del tomador del seguro, cubriendo la totalidad de los tributos que gravan la importación para consumo, entre los que se encuentran tanto el derecho adicional como el IVA, IVA adicional y ganancias.

Respecto a la aplicación del C.E.R., señala que el vencimiento del plazo para la reexportación de la mercadería importada operó el 30 de diciembre de 2001, con lo cual la obligación contraída por la importadora y su garante –la aquí actora- es anterior al dictado de la ley 25.561 de emergencia pública y reforma del régimen cambiario, y por ello le es aplicable lo dispuesto por los art. 4 y 8 del Decreto 214/2002. **Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se rechace la apelación interpuesta, con expresa imposición de costas.**

IV.- Que, el expediente 12039-1572-2007 se inicia con el acta de denuncia N° 1581/2004, obrante a fs. 1, por la presunta infracción a los artículos 970 y 972 del C.A., respecto de la mercadería importada temporariamente mediante el DIT 01 001 IT14 000064 Z (cuyo sobre contenedor obra agregado a fs. 7), con vencimiento al 30/12/2001. A fs. 9 se instruye sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del Código Aduanero a la firma Distribuidora Rosario Lanas S.A. Asimismo, se da intervención a la División Comprobación de Destino y/o dependencia que corresponda a fin de que se proceda a efectuar la interdicción sin derecho a uso de la mercadería en trato. A fs. 11/12 se afora la mercadería. A fs. 14 se practica la liquidación de los tributos y la multa mínima. A fs. 17 obra agregada la planilla computarizada de la póliza de seguros N° 259.184. A fs. 18 se le corre vista de ley a la firma importadora y se cita a Alba Cia. Argentina de Seguros S.A. en su carácter de garante de la correspondiente obligación tributaria (Fechas de notificación: Aseguradora: 15/9/2011, ver fs. 41/vta; importadora: 12/9/2011, notificada por edictos, ver fs. 38/39) A fs. 31/35 se presenta por apoderado la firma aseguradora, contesta la vista que le fuera conferida y ofrece prueba.. A fs. 38 se tiene por presentado al Dr. Villanueva en representación de la firma aseguradora y se provee la prueba ofrecida. A fs. 44 se declara la

rebeldía de la firma importadora. A fs. 50 vta. pasan los autos a resolver. Finalmente, a fs. 51/55 se dicta la Resolución DE PRLA N° 6583/2011 apelada en autos.

V.- Que, previo a todo, debo señalar, que de la compulsa de las actuaciones administrativas, surge que no procede la acción intentada por el fisco para perseguir el cobro de los tributos, por la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del C.A., en relación con la mercadería ingresada temporalmente mediante la operación Nº 01 001 IT14 000064 Z por encontrarse ésta prescripta, atento a la nulidad del auto de instrucción de sumario (de fs. 9 de las act. adm.), y que sin bien la cuestión no fue planteada, ni introducida por la parte, por el principio "Iura novit curia" se consagra no sólo la facultad sino el deber del juzgador de resolver las sentencias con prescindencia del planteo de las partes principio que se encuentra plasmado en el art. 1143 del C.A., y asimismo, atento a la naturaleza material de las infracciones, no le resulta vedado al juzgador apreciarse de oficio en cuanto a la prescripción de la misma.

Que, con relación a los tributos, el art. 803 del C.A establece que: *"Prescríbese por el transcurso de CINCO (5) años la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera"*, comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción.

Que dicho plazo, según el art. 805 inc. a) del C.A., se suspende: "*...desde la apertura del sumario, en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión;"*

Que razonablemente, para poder tener el referido efecto suspensivo, el acto -en el caso, el auto de apertura del sumario- debe claramente ser válido, siendo para ello necesario que reúna todos los elementos formales y materiales que determina la normativa vigente.

Que, el art. 1094 del C.A. establece todas las exigencias que debe cumplir la resolución que dispone la apertura del sumario, y en este sentido dispone que el mismo *"...determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando se lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados."*

Que a fs. 9 del sumario administrativo antecedente de estos autos (actuación N° 605667-2004) obra el auto de apertura del sumario de fecha 02/10/2006.

Que de la compulsa del mismo resulta claramente que, si bien se refirió a la presunta infracción imputada a la actora, el mismo no cumple con los extremos legales exigidos por el art. 1094 del CA para que se constituya válidamente y surta los efectos que la legislación aduanera atribuye a dicho acto.

Que, en efecto, en el mismo auto se dispone la instrucción de sumario en los términos del 1090 inc. c) del C.A sumario por la operación Nº 01 001 IT14 000064 Z cuyo vencimiento opero 30/12/2001, y ordena que: *"…Visto la denuncia efectuada por la COMISION CAUSA 21.149,- creada por disposición N° 93/03 DGA-, por lo que se da cuenta que la firma DISTRIBUIDORA LANAS S.A. (CUIT N° 30-60113265-2), no habría regularizado la situación de la mercadería introducida mediante el Despacho de importación Temporal N° 01 001 IT14 000064 Z con vencimiento 30/12/2001, lo cual configuraría la infracción tipificada en el art. 970 del código Aduanero, DISPONESE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO, en los términos del artículo 1090, inciso c) del citado texto*

legal….”.- y asimismo, se solicita que pasen las actuaciones a la División Verificación RAMO C, a efectos que tenga a bien informar el valor en aduane de la mercadería, posición arancelaria y demás tributos que gravaren su importación y que se informe si la mercadería era de importación prohibida por el régimen general a la fecha de la infracción. Posteriormente, con fecha 27/09/2007 se remiten las actuaciones a la División Verificación RAMO C, y se solicita: *“…que tenga a bien, informar el valor de aduana de la mercadería, posición arancelaria y demás tributos que gravaren su importación. Asimismo, se solicita informe si la mercadería era de importación prohibida por el régimen general a la fecha de la infracción…”* (ver a fs. 10 de las act. adm.*)*, esto en palmaria contradicción a lo establecido en el referido art. 1094, de cuya letra resulta evidente que el servicio aduanero, en el mismo auto de apertura de sumario, se encuentra obligado a determinar, a clasificar y valorar la mercadería y liquidar los tributos que correspondan, siendo que en el caso de autos, la valoración, clasificación y la liquidación tributaria recién se realizó con fecha posterior al 25/10/2007 (ver fs. 11/12 y 14 de las act. adm).

Que, dicha obligatoriedad ha sido querida por el legislador que dispuso que el administrador *“determinará...”* y *“dispondrá...”*, términos que no pueden sino interpretarse en el sentido de que resulta imperativo para el servicio aduanero cumplimentar con todos los requisitos allí determinados, reitero, en el mismo auto de apertura.

Que, conforme el criterio sostenido, en mi voto en minoría, en la causa *“CEARCA S.A., c/Dirección General de Aduanas, s/recurso de apelación”*, Expte. Nº 25.681-A, de esta Sala, considero, que por carecer de requisitos esenciales el acto de apertura de sumario de fecha 02/10/2006 -obrante a fs. 9- de la Actuación Nº 605667-2004, el mismo es nulo de nulidad absoluta, en tanto violatorio de la ley, careciendo, por ende, de aptitud para suspender la prescripción de la acción para perseguir el cobro de tributos en los términos del art. 805 inc. a) del C.A.

Que por lo expuesto, y siendo que el vencimiento de la temporal en trato opero 30/12/2001 (fecha de comisión de la infracción), conforme la legislación aplicable el plazo de prescripción es de 5 años para perseguir el cobro de tributos por parte del fisco (conf. art. 803 del C.A), y que dicho plazo comenzó a correr a partir del 01/01/2002, en los términos del art. 804 del C.A. y no mediando causales suspensivas e interruptivas de la prescripción, la misma operó el 01/01/2007, careciendo de aptitud suspensiva de la prescripción, el acto de apertura de sumario de fecha 02/10/2006, por las razones ya expresadas en el párrafo precedente.

Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que en este caso la vista conferida no pudo subsanar las irregularidades del auto de fs. 9 de las act. adm., atento a que ella se dispuso con fecha 12/04/2011 (ver a fs. 18 act. adm), una vez operada la prescripción.

Destaco que este mismo sentido se expidió la Sala “E” de este Tribunal, en la causa *“Hamburg Sud Sucursal Argentina S.A.”*, expte. Nº 27.525-A, cuando, en una causa análoga a la de autos, expresó: *“el auto de fecha 29.12.04 (v. fs. 18 ant. Adm.) constituye un acto de mero trámite indicativo de que se abrió el sumario. Nótese que ni siquera se han determinado los hechos constitutivos de la infracción, como exige el art. 1094 del C.A. En consecuencia, el acto de apertura de sumario es nulo de nulidad absoluta en tanto es violatorio de la ley (art. 1094 del C.A.) ...”. “Que, conforme lo expuesto, cabe declarar prescripta la acción del Fisco para imponer penas en lo que hace a la firma recurrente (conf. art. 946 del C.A.) puesto que, al no haber habido interrupción de la prescripción de la acción fiscal, la resolución DE PRLA Nº 8955/09 es extemporánea.”*

Que, por otro lado, no podría afirmarse que la fulminación del acto declarado nulo constituya una declaración de nulidad por la nulidad misma *“puesto que corresponde considerar el agravio que señala la recurrente, cual es el de la prescripción de las acciones del Fisco para imponer penas. Habiendo agravios concretos, la nulidad no se decreta ritualmente.”* (esto último, conforme la ya referida sentencia).

Siguiendo este mismo criterio en la causa caratulada *"BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA Y ACUM. c/ DGA s/ recurso de apelación." Expte.: 29.422-A. (17/04/2012). (Sala "E")* se dispuso*: "...que el auto de apertura del sumario del 22/11/2005 (fs. 38 de los ant. adm.) no pudo suspender la prescripción en los términos del art. 805, inc. a) del CA, toda vez que no reúne los requisitos del art. 1094, inc. d), del CA en cuanto a la liquidación de los tributos que pudieren corresponder, ni esos tributos habían sido liquidados con anterioridad. Que tampoco se corrió vista antes del 1°/01/2008, en la cual obrara la liquidación tributaria. De haberse corrido ese tipo de vista, con anterioridad a esa fecha, se hubiera subsanado la falencia del auto de apertura del sumario"*.

Que cabe destacar que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, en los autos: *"Agencia Marítima TAGSA S.A. c/DGA s/Recurso directo de organismo externo". Expte.:40.306/13 (18/03/2014),* señalo que para que el acto de apertura de sumario sea válido es necesario que reúna los requisitos formales y materiales que determina la normativa vigente, art. 1094 del C.A. En este sentido resolvió de acuerdo al criterio adoptado por la Sala IV, en los autos: *"Agencia Marítima Tagsa S.A. (TF 27435-A) c/ D.G.A." del 11 de junio de 2.013 (sentencia que quedó firme, por haber sido declarado inadmisible por la C.S.J.N. el recurso extraordinario interpuesto por el Fisco, con fecha 4/02/2014)". "...Señaló que para que el auto de apertura del sumario tuviera tal virtualidad, debía tratarse de un acto válido, siendo para ello necesario que reuniera los requisitos formales y materiales que determina la normativa vigente.*

Así, subrayó que el art. 1094 del C. A. identifica los enunciados obligatorios con que debe contar la resolución que dispone la apertura del sumario, e indica -en tal sentido- que "el administrador determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción, con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados".

Concluyó que resulta imperativo cumplir con aquellos requisitos para luego correr vista de lo actuado y posibilitar al intimado de pago ejercer correctamente su defensa; por el contrario, la falta de alguno de ellos deriva indefectiblemente en la nulidad del acto (confr. también Sala IV in re: Boston Compañía Argentina de seguros S.A. (TF 29422-A) y otro c/DGA" y en similar sentido, Sala I in re "Unisel SA c/AFIP DGA -Resol. 9315/99 s/ A.N.A.", sentencia del 23/02/10)...". Manteniendo, idéntico criterio en las causas: "YPF SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", sent. del 27/4/17; 39183/17 "Gibaut Hnos Manufacturas de Cuero SA c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo", sent. del 19/12/17; y 88231/2017 "Isamar SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", sent. del 15/3/18, entre otras).

Finalmente, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala III, en la causa "Denso Manufacturing Argentina SA TF 28874-A C/ DGA S/Recurso Directo de Organismo Externo", Expte. 55478/2019, se explayo acerca de la interpretación que la sala, le ha asignado al art. 1094 inc. d) del C.A.: "*En efecto, ha sostenido que, como regla general, disponer la liquidación de los tributos al momento de abrir el sumario, reviste una importancia fundamental, dado que: (i) evidencia el interés del organismo aduanero en percibir dicho tributo, lo que justifica que el plazo sea suspendido según el art. 805, inc. a), del Código Aduanero; (ii) garantiza la defensa en juicio y el juzgamiento del particular en un plazo razonable, al exigir cierta celeridad en la liquidación del tributo y su correspondiente vista al particular (…) y (iii) en el caso de diversas multas, la liquidación del tributo sirve para cuantificar el monto de las multas (conf. in re, "Arte Radiotelevisivo Argentino SA (TF28836-A) c/ DGA", Expte. No. 21.830/2012, del 6/6/2013). (…) Por tal razón,*

la realización de la liquidación tributaria correspondiente, no se trataba de una formalidad carente de sentido sustancial, sino que era fundamental para el normal desarrollo del procedimiento aduanero (esta Sala, causa "Arte Radiotelevisivo Argentino S.A." citada).

Que, con fundamento en expuesto, corresponde declarar la nulidad del auto de instrucción de sumario, y en consecuencia, la prescripción de la acción del Fisco para perseguir el cobro de tributos, por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, en relación con la mercadería ingresada temporariamente mediante la operación Nº 01 001 IT14000064 Z, con costas al Fisco.

VI.- Que atento la manera que se resuelve, deviene abstracto el tratamiento de las restantes cuestiones invocadas.

Por todo lo expuesto, VOTO por:

1).- Declarar la nulidad del auto de instrucción de sumario y de la Resolución DE PRLA Nº 6583/11, recaída en la Actuación SIGEA N° 12039-1572-2007 (Actuación N° 605667-2004), en los términos de lo dispuesto en el considerando V.- de la presente.

2).- Declarar prescripta la acción del Fisco para perseguir el cobro de tributos, por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, en relación a parte de la mercadería ingresada temporariamente mediante la operación N° 01 001 IT14 000064 Z, por la firma DISTRIBUIDORA ROSARIO LANAS S.A., en las Actuaciones 12039-1572-2007 (Actuación N° 605667-2004), en los términos de los arts. 803 y concs. del C.A., con costas a la D.G.A.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

I.- Que los antecedentes de la causa se encuentran adecuadamente reseñados en los Considerandos I a V del voto del Dr. Segura y a ellos me remito por motivos de brevedad.

II.- Que corresponde examinar si la acción del fisco para el cobro de tributos se encontraba prescripta al tiempo de dictarse la resolución apelada. Al respecto, si bien esa cuestión no ha sido planteada por la parte, no encuentro óbice para realizar la compulsa de oficio, tomando en consideración que, la prescripción para determinar y exigir el tributo, no es más que una norma reglamentaria de la competencia administrativa en razón del tiempo. Es que, en efecto, a diferencia de la órbita privada en donde la prescripción atañe a un asunto de interés privado, de libre disposición, en la órbita pública, concierne a la rigurosa observancia del principio de legalidad.

III.- Que, en ese marco conceptual, se alcanza a percibir la notable diferencia existente entre el sentido de las normas de prescripción cuando se refieren a la regulación de una relación jurídica administrativa y los casos en que rigen la vida de una obligación entre simples particulares. En este último supuesto, es lógico que la legislación aplicable disponga expresamente que los jueces no pueden declarar de oficio la prescripción (artículo 2552 del Código Civil y Comercial de la Nación) habida cuenta de que, operada la misma, la obligación civil sigue existiendo como *deber moral o de conciencia* cuyo pago espontáneo es irrepetible (art. 728 y 2538 del CCyCN).

IV.- Que, a la luz de la pauta rectora establecida, corresponde aplicar el criterio que expuse al sentenciar en las causas EX-2019-97789030- APN-SGASAD#TFN "AIT S.A. c/DGA s/recurso de apelación" y EX-2019-72410244-APN-SGASAD#TFN "ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/DGA", a cuyos fundamentos me remito *brevitatis causae*. Allí sostuve, esencialmente, que, con arreglo a lo normado en el artículo 1012 inciso b) del C.A., la D.G.A. tiene el deber de notificar el auto de apertura del sumario y que, la interrupción y la suspensión de la prescripción de las acciones penal y tributaria del fisco previstas en los artículos

937 inc. a) y 805 inc. a) del C.A., no se producen sino a partir de dicha notificación. Ello, en tanto no puede hablarse de acto administrativo en la plenitud de su esencia, en la medida que no produzca sus efectos jurídicos propios a través de la forma previamente encauzada por el ordenamiento jurídico y, cuando esta forma -como es el caso de la notificación-, aparece como un procedimiento insoslayable para la administración, no cabe duda, a mi entender, que allí estamos hablando de algo más que de la mera "eficacia", sino de la entidad jurídica, es decir, su "validez".

Asimismo, señalé que, dada la naturaleza administrativa del auto de que se trata, el mismo, debe observar rigurosamente los requisitos de los artículos 7 y 11 de la Ley 19.549 ya que, cuando se trata de actos de significativa trascendencia jurídica, debe admitirse el control por parte del administrado pues, de lo contrario, se consagraría la posibilidad de subvertir el plazo de prescripción establecido por el legislador y dejarlo a merced de los funcionarios administrativos.

V.- Que, en las condiciones indicadas, haciendo aplicación al caso sub examine de los lineamientos expuestos en los precedentes referidos, cabe señalar que el auto de apertura de sumario fue dictado el 02/10/2006 (ver fs. 9 del expte. adm.) no advirtiéndose, en las actuaciones administrativas correspondientes a la causa, constancia alguna de su notificación al interesado/s.

Que, con arreglo a lo expuesto en los considerandos anteriores y en virtud del incumplimiento de esta exigencia impuesta por la ley, el acto examinado carece de la entidad suficiente para producir la suspensión de la prescripción de la acción para perseguir el cobro de tributos en los términos art. 805 inc. a) del CA.

Que habiéndose iniciado el cómputo de dicha prescripción el 01/01/2002 -en tanto se trata de una importación temporaria cuyo vencimiento se produjo el 30/12/2001-, la misma operó, no habiendo mediado causales interruptivas y/o suspensivas, el 31/12/2006 (cfme. arts. 803, 804 y 805 del CA), es decir, con anterioridad al dictado de la resolución apelada (dictada el 30/09/2011 y notificada el 19/06/2012 cfme. fs. 51/60 y 63vta. del expte. adm.).

Que, en adición a lo expuesto, cabe subrayar que los actos posteriores al auto de apertura del sumario fueron la liquidación de tributos y multa de fs. 14 y la corrida de vista de fs. 18 que se emitieron el 25/08/2010 y 12/04/2011 respectivamente, es decir, cuando el plazo prescriptivo analizado se encontraba ampliamente vencido.

Que, en virtud de ello, corresponde, a mi juicio, declarar prescripta la acción del fisco para perseguir el cobro de tributos relativos al DIT N° 01 001 IT14 000064 Z.

VI.- Que, finalmente, corresponde considerar la siguiente información que resulta de las constancias obrantes en el expte. adm. correspondiente a la causa:

ACTO	**FECHA**	**FOJAS**
VENCIMIENTO DIT	30/12/2001	-
INICIO PRESCRIPCIÓN	01/01/2002	-
ACTA DENUNCIA	20/10/2004	1

APERTURA SUMARIO	02/10/2006	9
CORRIDA DE VISTA	12/04/2011	18
CONTESTACIÓN VISTA	01/08/2011	31/35
RESOLUCIÓN APELADA	30/09/2011	51/55
NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN	19/06/2012	63vta.

Que, conforme queda evidenciado en el detalle realizado, trascurrieron más de 9 años entre el inicio del plazo prescriptivo y el dictado de la resolución apelada (y más de 10 años hasta la notificación de esta última a la recurrente) sin que se advierta en el expte. adm. la existencia de algún acto previo al dictado de resolución apelada que, conforme la normativa aplicable, tenga efecto interruptivo ni suspensivo de la prescripción en los términos de los arts. 805 y 806 del CA, ni razones que justifiquen la demora del servicio aduanero en el dictado de un pronunciamiento oportuno.

VII.- Que por el modo en que se resuelve, entiendo que se torna inoficioso el tratamiento de las demás cuestiones planteadas en autos.

Por ello, voto por:

Declarar prescripta la acción del fisco para perseguir el cobro de tributos relativos al DIT N° 01 001 IT14 000064 Z. Con costas por su orden.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1).- Declarar la nulidad del auto de instrucción de sumario y de la Resolución DE PRLA Nº 6583/11, recaída en la Actuación SIGEA N° 12039-1572-2007 (Actuación N° 605667-2004), en los términos de lo dispuesto en el considerando V.- de la presente.

2).- Declarar prescripta la acción del Fisco para perseguir el cobro de tributos, por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, en relación a parte de la mercadería ingresada temporariamente mediante la operación N° 01 001 IT14 000064 Z, por la firma DISTRIBUIDORA ROSARIO LANAS S.A., en las Actuaciones 12039-1572-2007 (Actuación N° 605667-2004), en los términos de los arts. 803 y concs. del C.A., con costas a la D.G.A.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente remítanse las actuaciones administrativas y archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2021.09.02 23:27:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2021.09.03 12:44:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2021.09.03 14:24:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.03 14:24:36 -03:00